-----Trelew, 09 de agosto de dos mil veintiuno. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., R. N. c/ M., A. D. y Otro s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. Nro. 273 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera de Ejecución Nro. 2 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 207 – Año 2021) a fin de resolver el llamado de autos de fs. 37. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 1/5 la jueza de grado rechazó las excepciones de falta de legitimación activa planteadas por el Sr. A. D. M. y por el Dr. F. R.. Hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Sr. A. D. M. y como consecuencia de ello rechazó la demanda interpuesta a su respecto. Asimismo, rechazó la excepción de fala de legitimación pasiva opuesta por el codemandado Dr. F. R. y ordenó hacer lugar al mandamiento de ejecución peticionado por el Dr. R. N. C. contra el secretario de gobierno de la Municipalidad de Trelew, Dr. F. R. condenándolo a que en el plazo de 5 (cinco) días de notificada de la presente resolución se expida, facilite o provea todo lo necesario para que se permita el acceso personal y directo del actor a la documentación, que se le permita –o no- obtener respuesta a los puntos A), B) y C) de la nota Nro. 3154 sobre la información requerida, y le impuso las costas por la excepción que no prospera y por la cuestión de fondo al codemandado vencido Dr. F. R.. Por la excepción que prospera se las impuso al amparista Dr. R. N. C. y reguló los honorarios de la Dra. J. A. M. L., letrada patrocinante del codemandado Sr. M. en la suma equivalente a 8 Jus con más el IVA si correspondiere.----------

-----II) Que a fs. 6 mediante escrito digital (ID 356238) presentado el 01 de julio de 2021 a las 13:16 horas, la Dra. J. A. M. L. en el carácter invocado, dedujo recurso de apelación previsto en el art. 48 de la ley XIII Nro. 4 contra la regulación de honorarios realizada a favor de su representación letrada mediante sentencia dictada bajo el Nro. 268/21, por considerarlos bajos en atención al mérito de las tareas desarrolladas en autos y al resultado de la litis. ----------

------III) Por su parte el Dr. F. J. R., secretario de gobierno de la ciudad de Trelew interpuso y fundó, a fs. 8/19 mediante escrito digital (ID 359540) presentado el 06 de julio de 2021 a las 02:40 horas, el recurso de apelación contra la sentencia Nro. 268/2021. Se agravia por la arbitrariedad de la valoración de los hechos ventilados y la falta de un pedido de información correctamente planteado. Refiere que la jueza de grado reconoce que no se acreditó que la Secretaría de Gobierno haya podido tomar conocimiento del pedido de información razón por la cual no es posible hacerlo

responsable de ningún incumplimiento. Expresa que el pedido fue dirigido al Intendente Municipal y fue evacuado posteriormente por el Coordinador General de la Agencia de Desarrollo Productivo y Social, titular del área encargada de los asuntos en cuestión. Describe que la Ordenanza 6507/1997 en su art. 2 dispone que todo requerimiento deberá ser presentado ante la Secretaría de Gobierno que lo elevará inmediatamente al responsable del área. Agrega que en el caso el actor realizó una presentación dirigida al Intendente Municipal. Expresa que no puede achacarse a nadie no haber dado cumplimiento a una solicitud que no estaba en su conocimiento, como en el caso. Señala que más allá de las explicaciones que se pretenda dar al principio del informalismo a favor del administrado, eso nunca puede llevar a una conclusión irrazonable de que una persona es responsable de haber denegado una petición que no le fue presentada. Describe que la regla del principio del informalismo en favor del administrado tiene su formalismo en la ley de Procedimientos Administrativos Nacional, pero con limitaciones lo que claramente indica que no puede ser utilizado a discreción para abolir cualquier obligación de los administrados. Explica que, si bien se impone cierto deber de colaboración propio de todo procedimiento administrativo, se resalta que la obligación de acompañar e incluso cubrir defectos que puedan afectar los derechos de los particulares, deben ser especialmente tenidos en cuenta cuando se trata de personas con pocos conocimientos o capacitación o inexperiencia. Agrega que claramente el actor no es uno de los sujetos que especialmente tutele la ley, ya que se trata de un concejal que es abogado y que fue un importante funcionario municipal. Cita jurisprudencia y doctrina respecto del informalismo. Señala que el actor cometió un yerro capital que impidió poner en mora al Secretario de Gobierno, que es quien el mismo señala como obligado según la normativa aplicable y a uno de los que dirige la acción, pero a quien no presentó su petición. Se agravia también por la interpretación arbitraria de la normativa aplicable ley I Nro. 156 y Ordenanza 6507/1997 y la falta de legitimación pasiva. Insiste en señalar que no existió ningún pedido de información en los términos regulados en la normativa específica, por lo que la demanda debe ser rechazada desde que ha acreditado que el concejal no ha realizado ninguna solicitud de información pública de conformidad con la ordenanza que individualiza. Señala que el concejal C. no ha realizado ningún pedido de información a la Secretaría de Gobierno, sino que la ha realizado al intendente y pretende hacer recaer las consecuencias de un supuesto incumplimiento sobre el secretario de gobierno. Indica que en definitiva realizó una petición a un órgano incompetente y ahora incluye en su

demanda a un órgano al que nunca dirigió solicitud alguna. Explica que de las constancias de la causa surge que el responsable del área, el Coordinador General de la Agencia de Desarrollo Productivo y Social, dio respuesta a la petición de información realizada por el actor. Agrega que la solicitud de información estaba agotada pues la solicitud de información fue evacuada por el responsable del área de desarrollo productivo de la municipalidad. Expresa que en todo caso los alcances de las respuestas deberían ser discutidos en un proceso que lo involucre, pero ello en modo alguno puede achacarse como incumplimiento alguno y si se estima que cumplió de manera defectuosa la acción debe estar dirigida a quien brindó la respuesta pues es quien está en condiciones de cumplimentar una posible orden judicial. Señala que la ley establece entre los requisitos básicos de la presentación a realizar en sede administrativa que se indique el domicilio del presentante que es el lugar donde se realizarán las notificaciones que correspondan. Refiere que ése es un requisito básico indispensable para poder dar tratamiento adecuado a la presentación que no fue cumplido. Insiste en señalar que no puede cargarse a la Administración, con sustento en el principio de informalismo, pues la ley I Nro. 18 no lo recepta, pero si manda a la Administración a brindar especial tutela a aquélla personas que se ven dificultadas de ejercer sus derechos ante la falta de instrucción o inexperiencia. Arguye que nada de eso se da en el caso de autos donde quien peticiona es una concejal, abogado y ex alto funcionario municipal. Memora que la sentencia omitió por completo hacerse cargo de una argumentación desarrollada por su parte y que resulta ser un valladar importante para la procedencia de la acción, y es que la información solicitada no es de la alcanzada por el art. 1 de la ley I Nro. 156 pues no se trata de actos administrativos ni de pronunciamiento alguno de la Administración que pueda tener efecto interno o sobre algún administrado. Cita doctrina en aval de su postura. Hace saber que sin perjuicio de lo expuesto que la Secretaría de Gobierno realizará las acciones y gestiones que correspondan para brindar la información solicitada. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

----III) Que a fs. 28 de los presentes actuados el amparista Dr. R. N. C. informa al Tribunal que con fecha 13 de julio de 2021 el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew Dr. F. J. R., le remitió la Nro.ta nro. 115/21 acompañando con la misma el “Convenio Marco de Capacitación y Fortalecimiento Laboral” celebrado por la Municipalidad de Trelew. Expresa que de esta manera se ha dado cumplimiento a la obligación de proporcionar información y documentación que reclamara y que se

encontraba pendiente de cumplimiento ya que con anterioridad mediante Nota Nro. 81/2021 se había cumplido parcialmente con lo requerido. Concluye que se ha cumplido íntegramente con la condena establecida en el punto IV) de la sentencia de primera instancia.----------

-----V) Que a fs. 31 se corre traslado de lo manifestado por el amparista.----------
----Que a fs. 33 se presenta la Dra. J. A. L. M. en el carácter invocado y manifiesta que sostiene el recurso de apelación interpuesto a fs. 6 contra la regulación de honorarios-
-------A fs. 34/vta. hace lo propio el codemandado Dr. F. J. R. y manifiesta que su parte al tiempo de expresar agravios sostuvo que sin perjuicio de todo lo expuesto y sin perjuicio de que esta aclaración implique bajo ningún concepto aceptar la pretensión del actor o un desistimiento del presente recurso, hace saber que en atención a haber tomado conocimiento en este pleito de la petición de información realizada por el concejal C. la Secretaría de Gobierno realizará las acciones y gestiones que correspondan para brindar la información solicitada. Expresa que no obstante lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso interpuesto, entiende que la búsqueda de todos los mecanismos posibles para brindar la mayor apertura posible a la información de la gestión de cualquier acción de gobierno redunda en una mejor calidad democrática. Agrega que sin perjuicio de haberse agotado el pedido de información en cuestión, conforme el traslado conferido manifiesta que sostiene el recurso interpuesto a fs. 8/19 contra la Sentencia definitiva Nro. 268/2021. Agrega que el gravamen producido por la sentencia se mantiene incólume ya que por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso, la misma resulta ilegítima e infundada y debe ser revocada. Indica que además como consecuencia de ello, se le ha aplicado una irrazonable e ilegítima condena en costas que también deberá ser revisada por la Cámara. ----------

------VI) Sentado ello, y comenzando con el análisis del recurso interpuesto a fs. 6 importa señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso a los recursos de apelación interpuestos por la actora, la demandada y los letrados sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por la Jueza de primera instancia, por más que se halle consentida (SIC 91/98, SIF 015/11 Sala “B”, entre otras).----------
En tal contexto, este tribunal como juez del recurso de apelación, está facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad

de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38). ----------

------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta - Tessone, "La Alzada, poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

------En el sub examine el legitimado procesal para apelar la regulación de honorarios por bajos es la letrada actuante por derecho propio, toda vez que es la perjudicada por la decisión de grado. ----------

En autos, la apelación fue interpuesta por la Dra. J. A. M. L. en el carácter invocado y lo cierto que el carácter invocado oportunamente lo era como letrada patrocinante del codemandado A. Daría M. (ver escrito digital (ID 341910) presentado el 17 junio 2021 a las 08:28) es por ello que la actuación de la nombrada profesional en calidad de patrocinante de uno de los codemandados no la transforma en letrada en causa propia.

En este sentido corresponde precisar que la intervención de la letrada como patrocinante importa indicar la existencia de la necesaria asistencia técnica legal para la postulación respectiva en vías de obtener el reconocimiento de un derecho o para satisfacer el interés de su cliente. Razón por la cual remitirse a invocar dicha calidad no involucra el ejercicio de un derecho propio. -----Por ello, en orden a determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del remedio recursivo intentado se puede inferir que la materia objeto del recurso es la regulación de honorarios y respecto de ello sólo se encuentra legitimada la letrada por su propio derecho o en causa propia.-

-----Al respecto, es requisito subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación el hecho de que quien lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal. De lo contrario faltaría el requisito del interés, ya que sólo hay agravio cuando existe insatisfacción total o parcial- de cualquiera de las pretensiones propuestas (C2da. Civ. Com.

Mercedes, 04/05/79, ED, 84-448), el que no se avizora en autos toda vez que el codemandado A. D. M. no sufrió ningún perjuicio personal en la decisión adoptada por el magistrado de la anterior instancia.----------

------En numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de Alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo. ----------Asimismo, se ha dicho que a los fines de la admisibilidad del recurso de apelación es necesario que el apelante demuestre, la legitimación para apelar, requisito ineludible y que debe aparecer de la calidad de parte asumida en el proceso, o bien del perjuicio que le ocasiona la sentencia, toda vez que están legitimados para apelar aquéllos que tengan un interés en lograr la invalidación de la resolución. ----------

-----Ello así, la ausencia de legitimación del presentante obsta por sí sola a la viabilidad de la segunda instancia, ya que dicho defecto impide tener por propuesta válidamente la articulación recursiva.----------

-----Esta sala ha sostenido que "el interés, como presupuesto de la acción, es también presupuesto del recurso. Se ha dicho que como no hay acción sin interés, tampoco hay recurso sin agravio (interés). En verdad, la noción de interés reposa sobre dos pautas: utilidad, más necesidad; esto significa que el recurso debe ser útil y, además necesario. Es útil si el quejoso obtiene una situación más ventajosa; y es necesario, si el remedio es indispensable para alcanzar dicho éxito. Es que la verdadera causa del objeto de la apelación es el simple interés del pretendiente, entendido, en todo caso, como interés personal, objetivo y directo. Para apelar, pues, hace falta tan solo un interés por parte del recurrente. Si se da ese interés, es personal, objetivo y directamente admisible, la causa de la apelación debe considerarse existente, y, a la inversa, en caso contrario". (SDC Nro. 003/2005, del 24/02/05). ----------

-----VII) En punto al recurso de apelación interpuesto por el codemandado F. J. R. en su calidad de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de la ciudad de Trelew y por su propio derecho, importa señalar que dada la manifestación efectuada por el amparista Dr. R. N. C. a fs. 28 mediante escrito digital (ID 373120) presentado el 29 de julio de 2021 a las 20:16 horas, en orden a que el Secretario de Gobierno de la

Municipalidad de Trelew, Dr. F. J. R. le remitió la Nota Nro. 115/21 acompañando el "Convenio Marco de Capacitación y Fortalecimiento Laboral" celebrado por la Municipalidad de Trelew, se ha dado cumplimiento a la obligación de proporcionar información y documentación que se reclamara y que se encontraba pendiente de cumplimiento, habida cuenta que con anterioridad mediante Nota Nro. 81/20212 se había cumplido parcialmente lo requerido y concluye que se ha cumplido íntegramente con lo establecido en el punto V de la sentencia de primera instancia.----------

-----El Superior Tribunal de Justicia local, ha señalado que toda intervención jurisdiccional supone, como requisito básico, un interés vigente fundado en circunstancias de hecho que torne justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos, y no procede formular declaraciones respecto de cuestiones sometidas al Tribunal, cuando las circunstancias sobrevinientes tornan inoficiosa su intromisión. Tal como viene sosteniendo el Cuerpo desde antigua data, los pronunciamientos de los tribunales judiciales deben atender a la circunstancias existentes al momento del fallo, aunque ellas hayan variado respecto de la iniciación de la acción; lo contrario importaría efectuar en la sentencia declaraciones abstractas, en lugar de resolver conforme a derecho el caso contencioso (SD Nro. 14/SRE/00).-----

------Ello así, toda vez que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, -pues tal hecho -al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146)- importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902).----------

----Esta sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la

modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.Tw., Sala "B", SIE Nro. 067/2016, SIF Nro. 013/2017, SIL Nro. 042/2017, SIF Nro. 074/2018, entre otras más).----------

----En la especie dado que el propio apelante en su calidad de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew ha cumplido con la entrega de la documentación que el amparista reclamada, lo decidido por el magistrado de primera instancia ha perdido actualidad en virtud del cumplimiento sobreviniente por parte del Dr. F. J. R.. ---------

--Se ha dicho y con criterio que se comparte que: "La denominación 'sustracción de la materia', 'caso abstracto' o 'moot case' representa un modo anómalo de terminación del proceso, de creación doctrinaria y jurisprudencial que se presenta cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya porque el juicio o incidencia de la que se trata es ficticia desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción ... Se trata de una aplicación del principio según el cual los tribunales no pueden dar opiniones o consejos" (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, sala I, LS 423-247). ----------

----Es que la doctrina del caso abstracto, a los efectos del sobreseimiento del recurso, es aplicable tanto cuando se trate de hechos exógenos o hechos provocados por las propias partes que intervienen en el proceso. Ello así porque si lo que importa es la existencia de la controversia que genere obligación de expedirse, y contrariamente, el impedimento cuando aquélla ha desaparecido, carece de relevancia distinguir entre causas exógenas o endógenas. Cualquiera de ellas releva igualmente a la jurisdicción de emitir el pronunciamiento respectivo ante la inexistencia de controversia actual, esto es, interés actual al momento de sentenciar.----------

----Finalmente, no escapa a este Tribunal lo manifestado por el Dr. F. J. R. en el escrito de fs. 34/vta. en orden a las costas en cuanto que tal extremo debe ser revisado por la Excma. Cámara. ----------

----Importa destacar que las costas no fue capitulo propuesto de manera especial en la expresión de agravios y lo intentado a fs. 34 por el nombrado apelante resulta

absolutamente extemporáneo.----------

----VI) En atención a lo expuesto, corresponde declarar abstracto la apelación interpuesta por el Dr. F. J. R. en su carácter de Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Trelew respecto de la sentencia definitiva Nro. 268/2021 dictada por la magistrada de grado.----------

----VIII) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

----Sin regular honorarios.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR respecto del recurso de apelación deducido por el Dr. F. J. R. que la cuestión carece de interés vigente y actual fundado en circunstancias de hecho que tornan justiciable el caso concreto para evitar pronunciamientos abstractos.----------

---II) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la Dra. J. A. L. M. por carecer de legitimación en el carácter que lo interpuso.---------- ----------

-----III) IMPONER las costas en el orden causado (art. 17 de la ley V Nro. 84). ----------

-----IV) SIN REGULAR los honorarios.----------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ___010___ DEL AÑO 2021 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA